

y en grado de suplicacion de las primeras, sea de revista en todas.

22 Empero si la recusacion es justa, y bastante, se pronuncia auto en que se declara por tal, y manda, que el recusante cumpla con la ordenanza dentro de tercero dias; y cumplir con ella, es, que haga deposito de las penas que se le ponen, no probando la tal causa, segun unas leyes de la Recopilacion. (a)

23 La pena del recusante, que no prueba la causa de recusacion, por cada Juez que recusare, solia ser, siendo Presidente, sesenta mil maravedis, y siendo Alcalde la mitad, que son quince mil maravedis, aplicada la mitad para la Camara, y la otra mitad para el recusado, como consta de dos leyes de la Recopilacion, (b) aunque por otra ley mas nueva de ella se manda, que la dicha pena sea doblada, aumentandose otro tanto mas, aplicando la pena que se acrecienta, la mitad para la Camara, y la otra mitad para la parte contraria del que recusó; de suerte, que oy es la pena del que recusa, Presidente, ciento y veinte mil maravedis, y Oidor sesenta mil maravedis.

24 Esta pena se ha de depositar en la persona que los Jueces ordenaren, (c) como lo dice una ley de la Recopilacion, (d) y se practica, con que no sea Escribano de Camara ante quien pasare la causa, segun otra ley de ella; (e) salvo siendo el recusante pobre, que basta obligarse a pagarla, quando tuviere bienes de que pagar, siendo condenado en ella, segun otra ley de la Recopilacion: (f) y si el recusante fuere el Fiscal, no se le ha de mandar depositar la dicha pena, sino que el Receptor de penas de Camara se constituya por depositario de la mitad de ella, porque la otra mitad pertenece a la Camara, y Fisco Real.

25 Luego el recusante presenta cedula de como cumplió con la obligacion de satisfacer a la pena, y pide se reciba a prueba, por las preguntas que presenta, o presentare; y si le pareciere pide, que primero, ante todas cosas, las jure por posiciones el recusado, y se le manda, y está obligado a ello, no siendo criminosas, como lo dice una ley (g) de la

Recopilacion: y negando, o no se pidiendo que jure, se recibe a prueba, con termino conveniente, como no exceda del de la ley, o ordenanza; y por cada pregunta no se pueden presentar mas de seis testigos, segun otra ley de la Recopilacion. (h) Todo lo qual se entiende, quando la recusacion se pone antes de ser pasados los treinta dias despues que se empezó a vér el pleyto, o quando la causa de recusacion fue nacida despues de ellos, y despues por serlo se pone; mas siendo nacida antes, y poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino a su noticia, no ha de ser admitido a pruebas de la tal causa, sino es probandola por sola la confesion del Juez recusado, poniendo las posiciones (a) que está obligado a responder luego el mismo dia) en el mismo escrito de la recusacion. Y procede, asi en vista, como en revista, siendo recusado el Juez, que no lo fue en vista; y aunque lo sea, si lo es por causa nacida despues de la vista; porque si la causa nació antes, poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino a su noticia, tampoco ha de ser admitido a prueba de la tal causa, sino es probandola solo por confesion del recusado; y asi se entiende una ley de la Recopilacion, (i) que sobre esto trata, como lo declara otra ley nueva de ella. (k)

26 Hechos los autos, y probanzas de la recusacion, sin mas publicacion, ni conclusion, se vén por los Jueces no recusados, que de ella conocen en el Acuerdo; y si por ella parece, que el recusado debe ser dado por tal, se dá, mandando, que se abstenga de la vista, y determinacion del Pleyto, y no tenga voto en él, del qual auto no suele suplicar el recusado, por no ser justo suplicar de darse por tal, ni la parte contraria puede suplicar, porque de ninguna cosa se le dá traslado, y el recusante pide se le buelva el deposito, y se manda asi.

27 Empero si parece, que el recusado no lo debe ser, se provee auto, en que se dá por no recusado, y se condena al recusante en la pena, la qual puede suplicar de él, como lo dice una ley de la Recopilacion; (l) pero se vé luego de los mismos autos en revista, y siendo confirmado el primero auto, se executa la pena, y nota, que del auto en que se dá por no

(a) L. 2. 3. 4. & 5. tit. 10. lib. 2. Recop.

(b) L. 2. & 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

* D. Larrea alleg. 118. & decis. 48. Carrasc. ad Leges Regis, c. 9. n. 177. Morla. Empor. Jur. 1. p. tit. 2. in Proem. n. 178. (c) L. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

(d) L. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

(e) L. 13. tit. 10. lib. 2. Recop.

(f) L. 5. tit. 10. lib. 2. Recop.

* Salg. Labyrinth. p. c. fin. n. 124. & 122.

(g) L. 7. tit. 10. lib. 2. Recop. * Valenz. consil. 170. n. 17. D. Salg. de Reg. Prot. p. 2. c. 1. n. 91. Carr. ad Leg. Reg. c. 9. n. 344. (h) L. 6. tit. 10. lib. 2. Rec.

* Bobad. lib. 3. Pol. c. 15. num. 83. D. Covar. Pract. c. 26. Villad. Pol. c. n. 198.

(i) L. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

(k) L. 19. tit. 10. lib. 2. Rec. (l) L. 7. tit. 10. lib. 2. Rec.

no recusado, si se revocare, o recusare de nuevo; y si añadiesen mas causas de recusacion, las tales no se han de admitir, sino es siendo nacidas despues de la recusacion, sobre que se puede recibir a prueba, o siendo nacidas antes con juramento, que despues vinieron de nuevo a su noticia, probandose solo por la confesion del recusado, sin mas prueba, y el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion en las primeras, sea de revista en todas, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion. (a)

28 No basta consentir la parte contraria en la recusacion, si no se determina, quanto a la definitiva. Y si el recusante se aparta de la recusacion, en qualquier tiempo, antes de la definitiva, ha de pagar la mitad de la pena, sin que se remita, quedando en alvedrio de dar la mayor, conforme a la causa; como lo dice la dicha ley nueva de la Recopilacion. (b)

29 En la causa criminal, en que interviene recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes se junte con ellos uno de los Oidores Legos, se ha de hacer; y él para ello señalado, sin hacer nuevo juramento, juntamente con los Alcaldes, conoce de la causa, y la determina; como lo dice una ley de la Recopilacion. (c)

30 Quando algun Oidor fuere nombrado para vér pleyto con Alcaldes, por no haver numero de ellos, o en discordia, o si en discordia de los Alcaldes, y Oidor nombrado, se remite la causa a la Sala de Oidores, si en qualquiera de los dichos casos el tal Oidor nombrado, o alguno de los demás Oidores fuere recusado de la tal recusacion ha de conocer el Presidente, y Oidores solamente; y en ninguna manera los Alcaldes por sí solos, ni juntos con ellos pueden conocer de ella, ni hallarse presentes a su vista, ni determinacion; como lo dice una ley de la Recopilacion. (d)

31 Si entre los Oidores, que quedaren por recusar, no huviere conformidad, sino discordia, o no hay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acompañado, o acompañados Letrados, que fueren menester, para que hecho el juramento debido junta-

I. Part.

(a) L. 15. & 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

(*) Parlador. Quot. cap. fin. p. 5. §. 10. num. 24. Cev. q. 347. Cov. dict. Pract. 26. n. 3. Morl. Empor. Jur. 1. p. tit. 2. Proem. n. 178.

(b) L. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

(c) L. 1. tit. 10. lib. 2. Recop.

(d) L. 8. tit. 10. lib. 2. Recop.

(e) L. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

(f) L. 17. tit. 10. lib. 2. Recop.

(g) L. 18. tit. 10. lib. 2. Recop.

(h) Avend. in cap. Prat. 2. p. c. 15. n. 4. §. 6.

mente con ellos determinen. Y si todos fueren recusados, tambien pueden nombrar los dichos acompañados, para que ellos solos determinen. Y si estos acompañados fueren recusados, ha de ser con causa legitima, y probable, probada como los Jueces. Y siendo dados por recusados, se pueden tomar otros en su lugar segunda vez, los quales no pueden ser recusados. Y si la recusacion puesta contra los primeros acompañados no se probare, incurre el recusante por cada uno que le recusare en pena de quince mil maravedis, depositados, y aplicados en la manera que en los Jueces, como lo dice una ley de la Recopilacion, (e) aunque otra hay, (f) mas nueva de ella, acrecentando la pena de la recusacion, dice, que sea doblada, aplicando la pena que se acrecienta, como en los Jueces: y segun esto, son treinta mil maravedis de pena en este caso, no probando la causa de la recusacion.

32 El Relator puede ser recusado sin dar la causa por qué se recusa; mas quando lo sea, no se ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por los Jueces, acompañado, el qual se le ha de pagar por el recusante enteramente los derechos que montare el pleyto, aunque no le haya visto, ni trabajado en él, como consta de una ley de la Recopilacion. (g)

33 El Escribano puede ser recusado, sin expresar la causa por qué se recusa; mas aunque lo sea, no se ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por el Juez, Escribano acompañado, el salario, y derechos del qual, o las costas de él ha de pagar el recusante, como lo trahen Avendaño, (h) Paz, Gregorio Lopez, y Acevedo.

34 El Juez, y Oficial recusado, despues que lo es, no puede proceder en la causa, sin cumplir con los requisitos de la recusacion, y lo hecho de otra suerte despues de ella, es ipso jure nulo, sino es que despues de la recusacion el recusante hace autos ante el recusado, sin protestar en ella, porque fue visto apartarse, como lo trahen Avendaño, (i) Aviles, y Acevedo.

35 El Juez executor no puede ser recusado, asi en las causas civiles, como en las criminales, porque no hace cosa alguna de su au-

F

Paz in Pract. ult. annot. de Tabellion. num. 42. 43. 44. Gregor. Lop. in l. 22. gloss. 6. tit. 4. P. 3. Acev. in l. 1. n. 19. 20. 21. 22. 23. tit. 16. P. 4.

* Escob. de Purit. p. 1. quæst. 6. §. 6.

(i) Avend. in c. 23. Prat. n. 13. 2. p. Avil. in c. 35. Prat. vers. Quexas, n. 4. cum seq. Acev. in l. 1. n. 8. 6. 40. 41. tit. 16. lib. 4. Recop.

* D. Salg. p. 2. de Retent. v. 1. §. 1. & c. 24. n. 51. Escob. ubi sup. proximè lex 1. tit. 26. lib. 4. Recop. Greg. Lop. in l. 22. gloss. 8. tit. 4. P. 3. Bob. lib. 3. Pol. c. 8. n. 118. Ceval. comm. quæst. 680.

autoridad; como lo dice una Glosa, Avendaño, y Escobar. (a) Pero el mixto Executor, que puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas, y damnificar con su arbitrio, y malicia à las partes, bien puede ser recusado, segun la doctrina de Diego Perez, y Avendaño; (b) porque aunque las Leyes Reales (c) quitan la apelacion, y nulidad en los casos del Executor, parece que no prohiben la recusacion; porque no siempre es consecuencia, que prohibida la apelacion, lo es la recusacion; como está dispuesto por Derecho Canonico, y lo resuelve Gonzalez Tellez. (d)

* 36 Puede ser recusado el Juez de Residencia, aunque en este caso no se deberá acompañar con los Regidores, porque son reos como el residenciado, y no puede haver superioridad entre ellos, como lo dice un Autor; (e) ni con otro del Pueblo, por las contingencias que puede haver, mediante la dependencia de uno con otros; sino que ha de buscar Letrado de fuera de aquel Lugar, que sea docto, y desinteresado, como está dispuesto en el Derecho. (f) Y discordando en sus sentencias, no se ha de executar alguna de ellas, porque la sentencia contraria no es sentencia; y si quiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, y de menor quantia, y en los casos en que se permite executar sin embargo de apelacion, como está dispuesto en el Derecho, y lo resuelven el señor Solorzano, Paz, y Gregorio Lopez. (g)

* 37 Hecha la recusacion, no se priva al Juez recusado de la jurisdiccion, pero se le suspende; y por consiguiente el progreso de la causa, para no proceder en ella, como lo dicen el señor Salgado, Escobar, Covarrubias, y otros. (h) Y así, puede nombrar Juez acompañado, ò bien sea Ordinario, ò Delegado, con quien sentencie la causa; pero la distincion que suele haver, segun la práctica, es, que al Delegado lo nombra el Consejo, y el Ordinario nombra su acompañado, segun la Ley Real; (i) aunque en esto tambien suele el mismo Consejo arbitrar, recusando la par-

te à todos los Abogados, excepto el que el Consejo nombrare; y así, quando es por recurso, se practica frequentemente, y se despacha Provision, nombrando quando es fuera de la Corte, y quando se está en ella no se necesita, segun lo dispone una ley Real. (k)

* Aunque no se debe admitir la recusacion general de todos los Letrados de un Pueblo, ò personas de él, como dice el Autor en el num. 13. hoy está admitida en práctica la recusacion general de todos los Letrados de un Pueblo, y su contorno, à excepcion del que nombrare el Señor Gobernador del Consejo, à quien se remiten los Autos para este fin, (depositando primero las Partes para asesorias) y nombra Letrado, para que determine; con cuya sentencia se debuelven à la Justicia que los remitió.

SUMARIO DEL PARRAFO OCTAVO.

Juicio.

Juicio, quanto à su difinicion, num. 1.

Juicio Ordinario, Extraordinario, y Sumario, num. 2.

Juicio Civil, Criminal, ò Mixto, num. 3.

Juicio Civil, Criminal, Interlocutorio, y Mixto, num. 4.

Quando el Juez puede revocar, ò enmendar el Juicio, num. 5.

Quando se pueden hacer Autos en Juicio en dias feriados, num. 6.

Si en los Autos judiciales hay necesidad de poner testigos, num. 7.

Quando há lugar la acumulacion de los Autos en Juicio, num. 8.

En quantos modos se dice la continencia de la causa, num. 9.

A qué Escribano pertenece la acumulacion de los Autos, num. 10.

Cómo se han de entregar los Autos acumulados, y pagar sus derechos, num. 11.

Si es necesario reproducir los Autos acumulados, num. 12.

Por qué leyes Reales se han de determinar los Juicios, num. 13.

Quando en el Fuero Eclesiastico se ha de guar-

(a) Glos. fin. in c. Novi de Appellat. Avend. in c. 23. Prator. 2. p. n. 10. in fin. DD. in leg. Si quis, §. 1. ff. de Penis. Escob. de Purit. p. 1. q. 6. §. 6.

(b) Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordinam. vers. Dubitari cit. Escob. ubi proxime.

(c) L. 3. & 4. tit. 17. lib. 3. Recop.

(d) Cap. Postremo 36. de Appellat. D. Gonz. in c. Super eo, 2. §. in Causis de Appellation.

(e) Put. de Synd. verb. Suspicio, c. 1. n. 1.

(f) L. Nam, & magis, ff. de Arbitris, l. Ille, à quo, & §. Tempestivum, ff. Ad Trebell. gloss. in c. Causam, que in 2. de Jud.

(g) Locario, §. Quod illicitè, ff. de Public. & Vectig. L. fin. ff. de Furtis, D. Solorz. tom. 2. de Fur. Ind. lib. 4.

c. 8. n. 50. & in Polit. lib. 5. c. 10. vers. Y así. Paz in Pract. 1. tom. 8. p. c. unico, n. 15. Greg. Lop. in l. 13. tit. 4. p. 5. gloss. 1. & in l. 3. tit. 17. gloss. 1. in fin. p. 3.

(h) D. Salg. de Ret. p. 2. c. 19. n. 41. Escob. de Purit. p. 1. q. 6. §. 6. Castill. decis. 87. D. Covarr. Pract. c. 26. n. 1. Greg. Lop. in l. 22. tit. 4. gloss. Magn. in medio, p. 3. Acev. in l. 1. & 9. tit. 6. lib. 1.

Rec. n. 8. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 8. Ordinam. Avil. in c. 5. Prator. gloss. Remita ad finem. Avend. in c. 23. Prator. 2. p. n. 14.

(i) L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

(k) L. 10. in fine, tit. 7. lib. 2. Recop. L. Judicium solvitur, ff. de Judic. Tiber. Decian. lib. 4. tom. 1. Crimin. c. 6. n. 2.

guardar el Derecho Real, y en el Fuero Secular el Derecho Canonico, num. 14.

Cómo se recibe el Derecho Civil, num. 15.

Quando la Ley, y Derecho se extiende de un caso à otro, num. 16.

Quando una Ley corrige à otra, num. 17.

Costumbre, y su fuerza, y efecto, num. 18.

Si la ignorancia del hecho, y derecho excusa, n. 19

Quando se vicia el Juez, ò por el defecto de las solemnidades de él, num. 20.

* De quantas personas debe constar el Juicio, y la distincion de estas, num. 21.

* Cómo, y en qué casos procede el Juez de oficio; y si siempre concurre actor, aunque sea presunto, num. 22.

* Quantas maneras hay de Juicios, su explicacion, y division, y quando es Civil, y quando Criminal, num. 23.

* Cómo, y en qué casos se ha de legitimar la persona en los Juicios, num. 24.

* A cuenta de quien deben ser los gastos que se causan en las diligencias de un Pleyto, n. 25.

* Quando son nulos, ò no, los Autos, por la omision de algunas solemnidades, n. 26.

Juicio es Auto, que el Juez hace, discerniente en el derecho entre las Partes, en razon de la causa que ante él se trata, con legitimo contradicor, como consta de una ley de Partida. (a)

2 Dividese el Juicio en Ordinario, Extraordinario, y Sumario. Ordinario se dice, quando se procede mediante accion, ò acusacion verdadera, por ser segun reglas de Derecho, guardandose la orden, y solemnidades de él. Extraordinario se dice, quando no se procede mediante accion, ni acusacion verdadera, sino antes del oficio de Juez, y mediante él, por ser contra reglas del Derecho, no se guardando su orden, y solemnidades, que en casos particulares (segun él) es permitido. Sumario se dice, quando se procede sumaria, y simplemente; de plano, sine strepitu, ni figura de Juicio, en los casos particulares que há lugar; como lo trae Paz. (b) Y

I. Part.

(a) L. 1. tit. 22. p. 3. * D. Salg. de Reg. Protec. p. 1. c. 13. n. 4. c. Constitutus 41. de Elect. in 6. c. 1. de Appell. & ibi glos. verb. In judicio. Lambertini de Fur. Patron. p. 3. art. 2. quest. princ. 2. p. lib. 2.

(b) Paz in Pract. 1. annot. de Juicio, n. 6. 17. 30. 33. * Barbosa in l. 18. §. 1. à n. 26. de Judic. Bobad. lib. 3. Pol. c. 14. n. 26. & 27. Acev. in l. 27. tit. 6.

lib. 3. Recop. & in l. 19. tit. 9. lib. 3. Recop. l. 32. tit. 1. p. 6. l. 41. tit. 2. p. 3. l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Avend. in c. 4. Prator. n. 26. Miñan tract. Pontif. Jurisd. fundam. 2. q. 12. §. 3. & seqq.

(c) L. 3. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 21. lib. 4. Recop.

* D. Salg. 2. p. de Reg. Protec. c. 9. n. 10. & cap. 13. n. 98. Pareja de Instrum. edit. tit. 2. resol. 6. sect. 1.

n. 170. & 183. Hermos. in l. 9. gloss. 3. n. 5. gloss. 5.

los Arbitros Juris han de proceder, y determinar conforme à Derecho, y los Arbitradores à su arbitrio, segun unas leyes de Partida, y Recopilacion. (c)

3 Dividese asimismo el Juicio en Civil, Criminal, y Mixto. Civil se dice, quando se trata de cosa que lo es, sin tener origen de crimen; y lo mismo, aunque proceda de él, quando principalmente se trata de utilidad privada en que se aplique interés, ò pena à la parte. Y Criminal se dice, quando principalmente se trata de crimen, que toca à la vindicta, y utilidad pública, en que puede venir pena corporal, destierro, ò pecunia aplicada al Fisco; porque si se la aplica por pena convencional de contrato, ò otra causa, no lo será. Y Mixto se dice, quando ni merè civil, ni merè criminal se trata, sino entre, uno, y otro, como quando se aplica pena à la parte, y al Fisco, segun consta de una ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Paz; y toda causa se puede comprometer en Arbitros, salvo la criminal, matrimonial, y de servidumbre de hombre, ò libertad de él, conforme una ley de Partida. (e)

4 Tambien se divide el Juicio en Difinitivo, Interlocutorio, y Mixto. Difinitivo se dice, quando se dá en razon de la causa principal, absolviendo, ò condenando, ò haciendo otro proveimiento, con que se acaba, y dá fin à ella. Interlocutorio es el que se dá en razon de substanciar la causa principal, y todos los demás proveimientos, que se hacen en su discurso, y lo tocante durante su litis pendentia, hasta que se acabe en difinitiva, y los demás anexos, y pertenecientes à ella. Y Mixto es, quando el Interlocutorio tiene vinculo, y fuerza de Difinitivo, ò no se puede reparar por él, por tener algun gravamen irreparable por el difinitivo, con el qual se ha de regular, por equipararsele, como consta de una ley de Partida, y su Glosa Gregoriana. (f)

5 Aunque el Juez puede revocar, ò enmendar

F 2

& 6. tit. 5. p. 5. Ciriac. contrav. 595. Lara de Vita homin. c. 30. Cev. Comm. q. 93. Barbos. in l. 1. p. 3. n. 38. ff. Sol. matrim.

(d) L. 9. gloss. 5. tit. 4. p. 1. Paz ubi sup. n. 19. usq. ad 28.

* Bobad. lib. 3. Pol. c. 8. à n. 122. & 214. & 6. 14. n. 16. Escac. de Sement. c. 1. gloss. 6. Solorz.

tom. 2. de Fur. Indiar. lib. 4. c. 5. à n. 16. Pareja de Edit. Instrum. tit. 2. resol. 6. à n. 41. c. 1. de Consang.

Barb. in l. 18. n. 37. de Judic. Gom. in l. 38. Taur. n. 4. Gregor. Lop. in l. 9. tit. 4. p. 3. verb. Criminal.

& in l. 24. verb. Fustitia, tit. 4. p. 7. Acev. in l. 8. n. 1. & seqq. tit. 18. lib. 4. Recop. Gutierr. lib. 1.

Pract. quest. 106. n. 2.

(e) L. 24. tit. 4. p. 3 (f) L. 2. gloss. 4. tit. 22. p. 5.